

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. 11001-31-03-036-2013-01272-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 27 de agosto de 2014, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

La censura propuesta, se fincó en que la demanda adolece de los requisitos formales previstos por los numerales 8º y 9º del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la estimación de la cuantía, por cuanto en la demanda ni en la subsanación se indicó de manera concreta la cuantía del proceso, igualmente, respecto de la indicación de la clase de proceso, en tanto, no se indicó que se trataba de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

Por otra parte, alegó la excepción previa de prescripción, la cual considera que operó para las cuotas del mes de noviembre de 2005 hasta septiembre de 2015, como quiera que, los términos solo se interrumpieron hasta el 7 de octubre de 2020, fecha en que se tuvo por notificada a la ejecutada.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de la demanda debe señalarse que la aludida excepción previa presupone dos eventos, uno por falta de las formas y contenido mínimo de la demanda y otro por indebida acumulación de pretensiones: El legislador la consagró en el numeral 7º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, la cual se configura cuando la demanda carece de los requisitos que prescriben los artículos 75 y siguientes, y cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, la que supone un desconocimiento total o parcial de las reglas que sobre el particular señala el artículo 82 *ejusdem*.

Para el caso bajo estudio, se alegó la falta de requisitos formales de la demanda, específicamente se echan de menos los requisitos contemplados por los numerales 8º y 9º del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, de la lectura de la demanda se puede establecer que el tipo de proceso si fue indicado, pues se adujo que se adelantaría un proceso ejecutivo y si bien no se indicó que se trata de un ejecutivo singular, lo cierto es que con la sola mención de la naturaleza del proceso, es suficiente para suplir el requisito que se echa de menos.

Ahora bien, aunque no se adujo en la demanda que se trata de un proceso de menor cuantía, lo cierto es que al momento de descorrer el traslado la parte actora aclaró que se trata de un proceso de menor cuantía en virtud de lo previsto en el numeral 4º del artículo 99 *ibidem*, situación que además, es determinable de la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, se negará la prosperidad de la excepción previa bajo estudio, por cuanto los defectos alegados de la demanda, se encuentran subsanados, en ese orden de ideas, se mantendrá incólume el auto recurrido.

Ahora, sería del caso entrar a resolver sobre la excepción previa de prescripción extintiva alegada por la demandada, sin embargo, para evitar futuras nulidades, como en la sentencia de 10 de febrero de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada María Cecilia Mosquera Grueso, considera el despacho necesario dejar sin efecto aquella decisión, para resolver en una misma sentencia anticipada las excepciones de mérito propuestas por el demandado y la excepción previa alegada por la referida demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de 27 de agosto de 2014, por lo expuesto.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto la sentencia del 10 de febrero de 2020.

TERCERO: En firme el presente proveído regrese el proceso para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. ____ Hoy _____ a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario